



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *seis de noviembre de 2018.* -

Vistos los autos: "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo - Ministerio de Economía de la Nación) s/ acción de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 1/23 la Provincia de La Pampa promovió demanda contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 1399/01 del Poder Ejecutivo Nacional, la nulidad absoluta de todos los actos administrativos dictados en consecuencia y la restitución de las sumas no ingresadas a la masa coparticipable por aplicación de la norma cuestionada, y de las que se dejen de ingresar en el futuro, en la proporción que le corresponde según el artículo 4° de la ley 23.548, con más sus intereses.

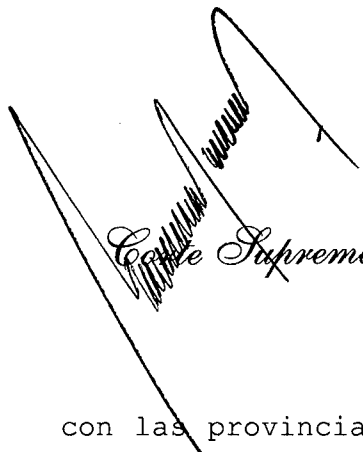
Sostuvo que en el año 1992 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los decretos 559/92 y 701/92 que impusieron una detracción unilateral de fondos coparticipables, para afectarlos al funcionamiento de la entonces Dirección General Impositiva, motivo por el cual varias provincias promovieron demandas de inconstitucionalidad contra ellos ante la Corte, y que, posteriormente, en virtud de lo convenido en el "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" del 12 de agosto de 1992, dichas normas fueron dejadas sin efecto, comprometiéndose la Nación a no detraer de la masa coparticipable porcentajes o montos adicionales a los allí indicados, ni a transferir nuevos servicios a las provincias sin su conformidad expresa.

Puntualizó que, a pesar de tal compromiso, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1399/01, aquí cuestionado, con el propósito de reordenar la Administración Federal de Ingresos Públicos y proveerla de fuentes de financiamiento, y que, en ese sentido, la norma dispuso que sus recursos se conformaran, entre otros, por un porcentaje de la recaudación neta total de los gravámenes y de los recursos aduaneros cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución fiscal se encuentre a cargo del organismo.

Señaló que en función de ello el Estado Nacional retuvo una alícuota inicial del 2,75%, porcentaje que se debía ir reduciendo anualmente a razón de 0,04% no acumulativo en los tres ejercicios siguientes, quedando facultado aquel para revisar esos porcentajes a partir del cuarto ejercicio.

Expresó que si bien la Nación ha dictado ese reglamento alegando la autorización contenida en el artículo 1° de la ley 25.414, ha importado una modificación unilateral del régimen de coparticipación federal de la ley 23.548 -mecanismo regulado por el artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional-, como así también una violación a lo convenido en el referido Acuerdo Federal del 12 de agosto de 1992, dado que la provincia vio afectados sus ingresos al detraerse de la totalidad de la masa coparticipable el concepto indicado en la norma cuestionada.

Agregó que si la Nación deseaba financiar a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la asignación de recursos coparticipables, debió haberlo acordado



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

con las provincias para arribar a una ley convenio al respecto, debido a la indisponibilidad unilateral del derecho intrafederal.

En base a ello concluyó que el decreto cuestionado importa una clara violación a la ley 23.548 y al citado "Acuerdo", y que la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de dicho reglamento es la plena coparticipación de las sumas indebidamente detraídas de la masa, en la proporción que ordena la ley 23.548.

Finalmente recordó que el 30 de marzo de 2007 envió una carta documento al Ministerio de Economía de la Nación reclamando la restitución de las sumas indebidamente retenidas por aplicación del decreto 1399/01, la que fue respondida el 2 de mayo del mismo año mediante nota n° 412 de la Subsecretaría de Relaciones con las Provincias de ese Ministerio, en la cual se le informó que no era posible acceder a lo solicitado.

II) A fs. 44 el Tribunal se declaró competente para entender en esta causa.

III) A fs. 67/80 se presentó a contestar la demanda el Estado Nacional, por intermedio del ex Ministerio de Economía y Producción (hoy Ministerio de Hacienda).

En primer término opuso la excepción de prescripción, por considerar que el decreto 1399/01 fue publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2001, y que la demanda fue incoada el 5 de diciembre de 2007, razón por la cual, al afirmar que el presente se trata de un supuesto encuadrable dentro de la

responsabilidad extracontractual del Estado derivada de su accionar ilícito, debe aplicarse el plazo bienal del artículo 4037 del Código Civil -vigente a esa fecha-, sin que haya mediado procedimiento o recurso alguno anterior de la actora con aptitud suficiente para interrumpir su transcurso.

En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que el decreto delegado 1399/01 fue incorporado al Acuerdo Nación- Provincias, celebrado el 27 de febrero de 2002, ratificado por la ley 25.570, y que esta norma fue sancionada con las mayorías requeridas por el inciso 3° del artículo 75 de la Carta Magna para establecer afectaciones específicas.

Por otra parte, sostuvo que el decreto que establece la detracción fue dictado en virtud de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo Nacional por la ley 25.414, que tuvo como origen la situación de emergencia pública declarada en el artículo 10 de la ley 25.344, y que la provincia no cuestionó la constitucionalidad de dicha norma delegante.

Agregó que hasta el año 2006 el control y seguimiento del ejercicio de las facultades delegadas por la citada ley 25.414 era realizado por una Comisión Bicameral integrada por miembros del Cuerpo Legislativo (artículo 5°), y que la actora no alegó, ni probó que dicha Comisión haya opuesto reparo alguno a lo actuado por el Poder Ejecutivo Nacional al sancionar el decreto impugnado, de modo que esta disposición -según aduce- debe ser equiparada a una ley en sentido formal.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Luego de otras consideraciones vinculadas con la improcedencia de la pretensión, solicitó el rechazo de la demanda.

IV) A fs. 86/99 vta., la Administración Federal de Ingresos Públicos solicitó la intervención voluntaria como tercero coadyuvante de la parte demandada, en los términos de los artículos 90, inciso 1º, y 91, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque consideró que la decisión final a adoptarse podría afectarle, ya que tendría virtualidad para conducir a la supresión del régimen de autarquía financiera del que goza, que calificó de imprescindible para el desenvolvimiento de su cometido.

Asimismo, tras cuestionar la admisibilidad formal de la vía intentada, planteó la prescripción de la acción, dado que consideró que resulta de aplicación lo normado en el artículo 4037 del Código Civil -vigente al momento del planteo-, con relación a la prescripción bienal de las deudas originadas en supuestos de responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, afirmó que el planteo de inconstitucionalidad debía ser rechazado, porque la ley 25.570 ratifica las normas atinentes al sistema de coparticipación y a los regímenes especiales, entre ellos el establecido por el decreto cuestionado.

Luego de efectuar otras consideraciones, destacó también la inexistencia de gravamen para la actora, a partir de una explicación relativa a los beneficios que, a su entender, ha tenido para las arcas fiscales la norma impugnada, y de los

fundamentos que demostrarían que el Poder Ejecutivo Nacional actuó en estricto apego a la delegación dispuesta por la ley 25.414.

V) A fs. 113/142 la actora contestó los traslados relativos a las defensas de prescripción planteadas y al pedido de intervención de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Respecto de la primera de las cuestiones, sostuvo que, por tratarse de aspectos vinculados con el incumplimiento del régimen de coparticipación y de otros acuerdos federales en materia financiera, corresponde encuadrar el asunto dentro del plazo estipulado en el artículo 4023 del Código Civil, en vigencia a esa fecha.

En subsidio, en el hipotético caso de que se aplicase el plazo de cinco años previsto en el inc. 3° del artículo 4027 del Código Civil, adujo que, dado que la primera detracción fue realizada el 1° de marzo de 2002, consolidándose la suma el 31 de marzo del mismo año (fs. 118), y que el 30 de marzo de 2007 intimó a la demandada al pago de lo adeudado, constituyéndola en mora y suspendiendo por un año el curso de la prescripción según lo dispuesto en el artículo 3986 del Código Civil, a la fecha de inicio de la demanda -5 de diciembre de 2007- las obligaciones del Estado Nacional no se encontraban prescriptas.

Finalmente, respecto a la segunda de las cuestiones, solicitó su rechazo pues consideró que la AFIP no logró demostrar en qué forma la sentencia a dictarse podía afectarle y remarcó que la declaración de inconstitucionalidad de la



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

detracción dispuesta por el decreto 1399/01 podía hacerse sin cercenar las cualidades orgánicas y de funcionamiento del ente fiscal, puesto que el obligado al pago de las sumas aquí reclamadas no sería ese ente recaudador sino el Estado Nacional.

VI) A fs. 146, esta Corte admitió la participación en autos de la AFIP, como tercero adhesivo simple y coadyuvante, en los términos de los artículos 90, inciso 1º, y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

VII) A fs. 164 se celebró la audiencia prevista por el artículo 360 del ordenamiento procesal, en cuyo transcurso se dispuso recibir la causa a prueba y a fs. 532 vta., luego de la producción de los medios allí ordenados, se clausuró el período probatorio.

VIII) Una vez presentados y agregados los alegatos, y al haberse dado la debida intervención a la Procuración General de la Nación, a fs. 601 se llamó autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que en mérito a lo decidido por este Tribunal a fs. 44, la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por el Tribunal en las causas "Santa Fe, Provincia de" (Fallos: 338:1389) y CSJ 1039/2008 (44-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de

pesos”, sentencia del 24 de noviembre de 2015, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

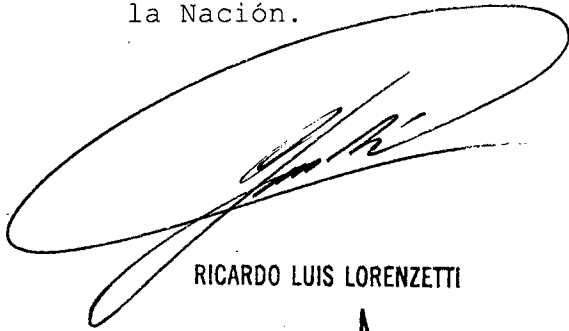
3°) Que, por lo tanto, y en mérito a los fundamentos expuestos en dichos pronunciamientos con relación a la excepción de prescripción, y sobre la base de los efectos suspensivos asignados a la intimación efectuada el 30 de marzo de 2007 mediante carta documento n° 824332675 (ver fs. 29 y 50), cabe concluir que al tiempo de promoverse este juicio -5 de diciembre de 2007- se hallaba prescripta la acción con respecto a las detracciones efectuadas entre los días 1° y 29 de marzo de 2002 (ver fs. 23 y 118).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 596/600, se resuelve: I. Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1°, inciso a y 4° del decreto 1399/01 del Poder Ejecutivo Nacional. II. Disponer que la Administración Federal de Ingresos Públicos se abstenga de retener a partir de la notificación de esta sentencia, de la cuenta recaudadora del impuesto de la ley 23.349, el porcentual resultante de la aplicación del decreto 1399/01 que a la Provincia de La Pampa le asigna la ley 23.548, bajo apercibimiento de ordenar al presidente del Banco de la Nación Argentina que cumpla con la manda en el término de diez días. III. Admitir la excepción de prescripción deducida con respecto a las detracciones efectuadas entre los días 1° y 29 de marzo de 2002. IV. Condenar al Estado Nacional a pagar a la Provincia de La Pampa, con los alcances establecidos, la suma que resulte del

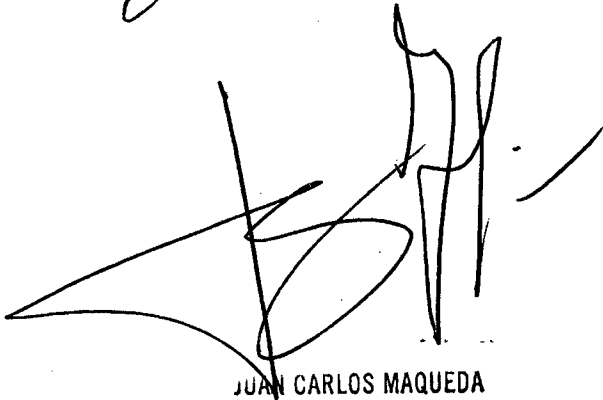


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

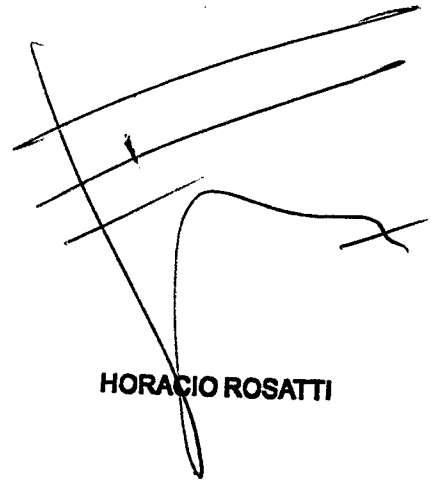
cálculo de las cantidades detraídas en virtud del decreto 1399/01, con más los intereses según la legislación que resulte aplicable. A fin de hacer efectiva la condena se fijará un plazo de ciento veinte días para que las partes acuerden la forma y plazos en que se reintegrarán las sumas debidas, bajo apercibimiento de determinarlo la Corte en la etapa de ejecución de la sentencia. V. Imponer las costas del proceso en el orden causado. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



**RICARDO LUIS LORENZETTI**



**JUAN CARLOS MAQUEDA**



**HORACIO ROSATTI**

